Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

R.A.J: 72208/2021 Y RAJ. 72206/2021 ACUMULADOS
TJ/IV-119311/2018
ACTOR: D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)3111/2022.

Ciudad de México, a **06 de junio** de **2022**.

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.

DOCTOR ALEJANDRO DELINT GARCÍA
MAGISTRADO DE LA PONENCIA ONCE DE LA
CUARTA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/IV-119311/2018**, en **184** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **TREINTA DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS,** el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a **la parte actora el día VEINTIOCHO Y VEINTINUEVE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS y a la autoridad demandada el día TRES DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS,** y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, **se certifica** que en contra de la resolución de: **TREINTA DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS,** dictada en el recurso de apelación **RAJ 72208/2021 Y RAJ. 72206/2021 ACUMULADOS,** no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO.

Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

RECURSOS DE APELACIÓN NÚMEROS: RAJ.72208/2021 y RAJ. 72206/2021 (ACUMULADOS)

JUICIO NÚMERO: TJ/IV-119311/2018

ACTORD.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX .

AUTORIDADES DEMANDADAS:

- CONTRALOR INTERNO EN LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA;
- DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA;
- VISITADOR MINISTERIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA; Y
- DIRECTOR DE SITUACIÓN PATRIMONIAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS Y RESPONSABILIDADES DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL

  TODAS AUTORIDADES DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

APELANTES:

- **EN EL RAJ. 72208/2021,** la DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO;
- **EN EL RAJ.72206/2021,** el TITULAR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

MAGISTRADA: LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: LICENCIADA DANIELA RAQUEL ONTIVEROS GONZÁLEZ.

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión plenaria del día TREINTA DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS.

RESOLUCIÓN A LOS RECURSOS DE APELACIÓN NÚMEROS RAJ.72208/2021 y RAJ. 72206/2021 (ACUMULADOS), interpuestos ante este Tribunal, el **RAJ.72208/2021,** por la DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO; el **RAJ.72206/2021,**

por el TITULAR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO; ambos el trece de octubre de dos mil veintiuno, ambas, autoridades demandadas en la presente controversia, en contra de la sentencia de fecha dos de agosto de dos mil veintiuno, emitida por la Cuarta Sala Ordinaria de este Tribunal, en el juicio de nulidad número TJ/IV-119311/2018 cuyos puntos resolutivos son:

> **"PRIMERO.-** Esta Sala es competente para conocer y resolver del presente asunto por lo asentado en el **CONSIDERANDO I** de este fallo.
>
> **SEGUNDO.-** No se sobresee el presente juicio, atento a los razonamientos contenidos en el Considerando III de la presente resolución.
>
> **TERCERO.- SE DECLARA LA NULIDAD PARA EFECTOS** de la resolución del **VEINTIOCHO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO,** dictada en el expediente D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX, que quedó precisada en el **RESULTANDO I** de la presente resolución, quedando obligadas las demandadas y en particular la **Contralora Interna en la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México,** a cumplir esta sentencia en los términos expuestos en la parte final del **CONSIDERANDO VI** de la misma.
>
> **CUARTO.-** Se hace saber a las partes que, en caso de duda pueden acudir ante el Magistrado Instructor para que les explique el contenido y alcances de la presente sentencia.
>
> **QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.** Hágase saber a las partes el derecho y término de diez días con que cuentan para recurrir la presente resolución, mediante Recurso de Apelación, según lo dispuesto en los artículos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; quedan a disposición de la parte actora los documentos exhibidos y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido."

(La Sala de Conocimiento determinó declarar la nulidad para efectos de la resolución impugnada, bajo la consideración, de que la enjuiciada, no individualizó debidamente la sanción impuesta al impetrante de nulidad, toda vez que, lo relativo a la reincidencia del accionante, no quedó debidamente acreditado.)

ANTECEDENTES:

1. Por escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Tribunal el siete de noviembre de dos mil dieciocho, D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX por propio derecho, demandó la nulidad de:

> **1.- LA NULIDAD Y CANCELACIÓN DE LA RESOLUCIÓN DE FECHA 28 DE SEPTIMBRE DE 2018, EMITIDA POR LA CONTRALORÍA INTERNA EN LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, LA CUAL ME FUE NOTIFICADA EL 12 DE OCTUBRE DE 2018, EN CUYOS PUNTOS RESOLUTIVOS: DETERMINA SANCIONARME CON UNA SUSPENSIÓN DEL EMPLEO, CARGO O COMISIÓN POR EL TÉRMINO DE QUINCE DÍAS Y ORDENA**

QUE SEA APLICADA E INSCRITA EN EL REGISTRO DE SERVIDORES PÚBLICOS SANCIONADOS, SIENDO ILEGAL SU REGISTRO, AL NO SER UNA RESOLUCIÓN FIRME QUE HAYA CAUSADO ESTADO, VIOLENTANDO EL ARTÍCULO 206 DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO. (...)

2.- EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO LLEVADO A CABO PARA LA IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN CONSISTENTE EN UNA SUSPENSIÓN DEL EMPLEO, CARGO O COMISIÓN POR EL TÉRMINO DE QUINCE DÍAS, A PARTIR DEL 12 DE OCTUBRE DE 2018, FECHA EN QUE ME ENTERÉ DEL PROVEÍDO QUE CONTIENE EL TEMERARIO ACTO QUE AHORA SE IMPUGNA EN EL PRESENTE JUICIO DE NULIDAD."

(La parte actora señaló como actos impugnados la resolución de fecha veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho, emitida dentro del expediente número D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX, y su inscripción en el Registro Nacional de Servidores Públicos Sancionados, a través de la cual se le impuso una sanción consistente en la suspensión en su empleo, cargo o comisión por el término de quince días, bajo la consideración de que, al tener a su cargo la Carpeta de Investigación D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX, en su carácter de Agente del Ministerio Público, presuntamente omitió determinar su incompetencia respecto del delito de violación atribuible al presunto probable responsable D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX de D.P. Art. 186 LTAIP D.P. Art. 186 LTAIP D.P. Art. 186 LTAIP de edad, así como dar vista y remitir la indagatoria a la Fiscalía Central de Investigación para la Atención de Niños, Niñas y Adolescentes.)

2. Mediante acuerdo del ocho de noviembre de dos mil dieciocho, se admitió la demanda de referencia y se ordenó correr traslado y emplazar a las partes enjuiciadas, a efecto de que dieran contestación a la misma, carga procesal que se cumplimentó en tiempo y legal forma.

3. El día dieciocho de enero de dos mil diecinueve, se emitió el acuerdo previsto en el artículo 94 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en consecuencia, se hizo del conocimiento a las partes para que dentro del término legal formularan alegatos, sin que cumplieran con dicha carga procesal, por lo que una vez transcurrido dicho término, quedó cerrada la instrucción para efectos de que se pronunciara la sentencia correspondiente.

4. El veintiocho de enero de dos mil diecinueve, se dictó sentencia en este asunto, la cual determinó declarar la nulidad del acto impugnado. Dicho fallo fue notificado al Director de Situación Patrimonial, el veinte de febrero de dos mil diecinueve, al Contralor Interno en la Fiscalía General de Justicia, al Director General de Recursos Humanos, y al Visitador Ministerial, ambas autoridades de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, el veintiuno del mes y año en cita, y a la parte actora el veintiocho del mes y año en mención.

5. Inconforme con dicho fallo, el Visitador Ministerial de la Fiscalía General de Justicia; la Directora General de Recursos Humanos de la Fiscalía General de Justicia; y el Titular del Órgano Interno de Control Interno de Control en la

Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, todas autoridades de la Ciudad de México, promovieron Recurso de Apelación, a los que les correspondieron los números RAJ.43605/2019, RAJ.43601/2019 y RAJ.46001/2019 (ACUMULADOS), por lo que mediante sesión plenaria del día trece de noviembre de dos mil diecinueve, la Sala Superior determinó procedente revocar la sentencia apelada, y ordenar la reposición del procedimiento para efecto de que se corriera traslado a la parte actora con el Acta Procedente exhibida por la enjuiciada, para que formulara su ampliación de demanda, carga procesal que no fue desahogada, por lo que mediante auto de fecha treinta de septiembre de dos mil veinte, se declaró precluido su término para ello. Cabe precisar que el accionante ya había planteado conceptos de nulidad tendientes a controvertir la referida acta, desde su escrito inicial.

6. El treinta de septiembre de dos mil veinte, se emitió el acuerdo previsto en el artículo 94 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en consecuencia, se hizo del conocimiento a las partes para que dentro del término legal formularan alegatos, sin que cumplieran con dicha carga procesal, por lo que una vez transcurrido dicho término, quedó cerrada la instrucción para efectos de que se pronunciara la sentencia correspondiente.

7. El dos de agosto de dos mil veintiuno, se dictó sentencia en este asunto, la cual determinó declarar la nulidad para efectos del acto impugnado. Dicho fallo fue notificado al Director de Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México y al Contralor Interno en la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, el veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno, a las autoridades de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, el veintisiete del mes y año en mención, y al accionante, el seis de octubre del mismo año.

8. Inconformes con dicho fallo, el trece de octubre de dos mil veintiuno, la DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO y el TITULAR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO; interpusieron recurso de apelación, a los que por razón de turno les correspondieron los números **RAJ.72208/2021 y RAJ.72206/2021 (ACUMULADOS).**

9. Por auto del once de enero de dos mil veintidós, se admitió y radico el recurso de apelación por el Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y de su Sala Superior, designando como

Magistrada Ponente a la Licenciada **REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ** y ordenándose correr traslado a la parte enjuiciada con copia simple del recurso respectivo, para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

10. Con fecha dieciocho de marzo de dos mil veintidós, la Magistrada Ponente recibió los autos del juicio de nulidad y del recurso de apelación de que se trata.

CONSIDERANDO:

I. El Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II. En los recursos de apelación números **RAJ.72208/2021 y RAJ.72206/2021 (ACUMULADOS)** las partes inconformes señalan que la sentencia de fecha dos de agosto de dos mil veintiuno, dictada en el juicio contencioso administrativo número TJ/IV-119311/2018, le causa agravio, tal y como se desprende de los argumentos planteados en los oficios que corren agregados a fojas tres a diecisiete del citado recurso, los cuales serán analizados posteriormente sin que sea necesario transcribirlos, en razón de que no es esencial para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias.

Por analogía, resulta aplicable a lo anterior la Jurisprudencia 2a./J.58/2010, aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez, correspondiente a la Novena Época, que se trascribe a continuación:

> **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin

demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

III. Previo análisis de los agravios expuestos por la parte apelante, es importante precisar que la Sala de Conocimiento determinó declarar la nulidad para efectos de la resolución impugnada, bajo la consideración, de que la enjuiciada, no individualizó debidamente la sanción impuesta al impetrante de nulidad, toda vez que, lo relativo a la reincidencia del accionante, no quedó debidamente acreditado.

Lo anterior, se advierte de la lectura de los Considerandos **Segundo a Sexto** de la sentencia sujeta a revisión, mismo que se transcribe a continuación:

> **"II.-** Previo al estudio del fondo del asunto procede resolver sobre las causales de improcedencia, ya sea que las partes las hagan valer o aún de oficio, por tratarse de cuestiones de orden público y de estudio preferente.
>
> **III.-** Manifiesta la Directora General de Recursos Humanos y el Visitador Ministerial ambos de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, autoridades demandadas en el presente juicio, que procede el sobreseimiento en el presente juicio por lo que hace a estas autoridades, toda vez que no tuvieron intervención alguna en la emisión de la resolución del veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho, pues dicho acto impugnado fue emitido por la Contralora Interna en la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México.
>
> No se actualiza la causal de improcedencia en comento, en virtud de que, si bien, se desprende de la documental consistente en la resolución del veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho, que obra en autos del expediente en que se actúa a fojas treinta a cuarenta y cinco vuelta de autos, -específicamente en esta última foja- que se encuentra suscrita por la Contralora Interna en la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, lo cierto es que dentro del resolutivo SEXTO se ordena notificar la resolución a la Dirección General de Recursos Humanos de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México para los efectos legales que a su competencia correspondan, de conformidad con el artículo 64 fracción II de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, desprendiéndose su intervención en la ejecución de la Resolución impugnada como autoridades ejecutoras y del dentro del Resultando I se advierte que la Visitadora Ministerial es quien remite el acta procedente que sirve de base para dar inicio al procedimiento administrativo disciplinario; desprendiéndose su intervención y por lo tanto no es procedente decretar el sobreseimiento en los términos invocados.
>
> Siguiendo esta lógica, el artículo 37, fracción II, inciso c) de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, que dispone:
>
> > **".-** Serán partes en el procedimiento:
> > (...)
> >
> > II.- El demandado, pudiendo tener este carácter:
> > (...)
> >
> > c) Las autoridades administrativas de la Ciudad de México, tanto ordenadoras como ejecutoras de las resoluciones o actos que se impugnen;
> > (...)"

Así las cosas, para efectos de los juicios de nulidad seguidos ante este Tribunal, tanto las autoridades ordenadoras, como las ejecutoras deben ser emplazadas con el carácter de demandadas en la secuela procesal, dado que ambas, **en el ámbito de sus respectivas competencias**, estarán obligadas a dar cumplimiento al fallo que se dicta, si acaso se llegase a declarar la nulidad de los actos combatidos.

No habiendo más causales de improcedencia hechas valer por las autoridades demandadas, después de haber analizado los actos impugnados, los argumentos expuestos en el escrito inicial de demanda, así como los razonamientos plasmados en el oficio de contestación y habiendo hecho el estudio y valoración de las pruebas admitidas a las partes, de conformidad con el artículo 91 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Sala se avoca al estudio de fondo de la Litis planteada.

IV. La controversia en el presente asunto consiste en resolver sobre la legalidad o ilegalidad de la resolución dictada el veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho en el expediente administrativo número D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX, por la Contralora Interna en la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México.

V.- Después de analizar los argumentos expuestos por las partes en el escrito de demanda, y en los oficios de contestación de demanda, así como efectuada la valoración de las pruebas ofrecidas por las mismas, otorgando pleno valor probatorio a las documentales públicas que obran en autos en original o copia certificada, de conformidad con lo establecido en la fracción I del artículo 91 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Sala, procede a analizar la parte conducente **del tercer concepto de impugnación** del escrito de demanda, en el cual, en lo medular, la parte actora señala que debe declararse la nulidad de la resolución impugnada, toda vez que no se individualizó conforme a derecho en cuanto hace a la supuesta reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones de la hoy parte actora, que se realizó de manera subjetiva. No siendo necesaria la transcripción de los agravios, sin que ello implique afectar la defensa de la actora, pues los mismos ya obran en autos. Sirve de apoyo por analogía la jurisprudencia con número de registro 164618, de la Novena Época, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010,Tesis: 2a./J. 58/2010, página 830:

> ***"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.*** *De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.*
>
> *Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de*

Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.

Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez."

Al respecto, las autoridades demandadas, en la parte conducente de sus oficios de contestación de demanda, sostienen la validez del acto impugnado, argumentos que se tienen por reproducidos en este apartado a efecto de obvias e inútiles repeticiones en aras de economía procesal.

VI.- Ahora bien, del estudio y análisis de los actos reclamados, previa valoración en su conjunto de las pruebas antes citadas, así como de las manifestaciones que realizan las partes, esta Sala considera que **le asiste la razón a la parte actora,** con base en las consideraciones jurídicas siguientes:

En primer término, debemos señalar que, dada la naturaleza sancionatoria del procedimiento administrativo disciplinario previsto en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, el desarrollo del mismo guarda analogía con el procedimiento penal. Por tanto deben de regir los mismos principios y técnicas garantistas para uno y otro procedimiento. Al respecto los Tribunales Colegiados de Circuito se pronunciaron al emitir la tesis con número de registro 170605, de la Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Diciembre de 2007, Tesis: I.4o.A.604 A, página 1812:

"RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. PARA QUE SE CONSIDERE DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA LA IMPOSICIÓN DE UNA SANCIÓN ADMINISTRATIVA, LA AUTORIDAD DEBE PONDERAR TANTO LOS ELEMENTOS OBJETIVOS COMO LOS SUBJETIVOS DEL CASO CONCRETO. *Tanto los principios como las técnicas garantistas desarrolladas por el derecho penal son aplicables al derecho administrativo sancionador, en virtud de que ambos son manifestaciones del ius puniendi del Estado. Así, al aplicarse sanciones administrativas deben considerarse los elementos previstos por el derecho penal para la individualización de la pena, que señalan al juzgador su obligación de ponderar tanto aspectos objetivos (circunstancias de ejecución y gravedad del hecho ilícito) como subjetivos (condiciones personales del agente, peligrosidad, móviles, atenuantes, agravantes, etcétera), pues de lo contrario, la falta de razones suficientes impedirá al servidor público sancionado conocer los criterios fundamentales de la decisión, aunque le permita cuestionarla, lo que trascenderá en una indebida motivación en el aspecto material. En ese contexto, para que una sanción administrativa se considere debidamente fundada y motivada, no basta que la autoridad cite el precepto que la obliga a tomar en cuenta determinados aspectos, sino que esa valoración debe justificar realmente la sanción impuesta, es decir, para obtener realmente el grado de responsabilidad del servidor público en forma acorde y congruente, aquélla debe ponderar todos los elementos objetivos (circunstancias en que la conducta se ejecutó) y subjetivos (antecedentes y condiciones particulares del servidor público y las atenuantes que pudieran favorecerlo), conforme al caso concreto, cuidando que no sea el resultado de un enunciado literal o dogmático de lo que la ley ordena, y así la sanción sea pertinente, justa, proporcional y no excesiva. En ese tenor, aun cuando la autoridad cuente con arbitrio para imponer sanciones, éste no es irrestricto, pues debe fundar y motivar con suficiencia el porqué de su determinación.*

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

51

Revisión fiscal 98/2007. Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Función Pública. 8 de agosto de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Flores Rodríguez."

En los procedimientos seguidos en forma de juicio, tendientes a sancionar a los servidores públicos que transgredan o incumplan con las obligaciones que la mencionada Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, al aplicarse sanciones administrativas, deben considerarse elementos previstos por el derecho penal para la individualización de la pena, que señalan al juzgador su obligación de ponderar tanto aspectos objetivos (circunstancias de ejecución y gravedad del hecho ilícito) como subjetivos (condiciones personales del agente, peligrosidad, móviles, atenuantes, agravantes, etcétera).

En este orden de ideas, para que una sanción administrativa se considere debidamente fundada y motivada, no basta que la autoridad cite el precepto que la obliga a tomar en cuenta determinados aspectos, sino que esa valoración debe justificar realmente la sanción impuesta, es decir, para obtener realmente el grado de responsabilidad del servidor público en forma acorde y congruente, aquélla debe ponderar todos los elementos objetivos (circunstancias en que la conducta se ejecutó) y subjetivos (antecedentes y condiciones particulares del servidor público y las atenuantes que pudieran favorecerlo), conforme al caso concreto, a fin de obtener una sanción proporcional con la conducta u omisión de que se trate.

Es aplicable de manera análoga, la tesis aislada correspondiente a la Décima Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, con fecha de publicación del cinco de septiembre de dos mil catorce, con número de registro 2007341, Libro 10, Tomo I, tesis: 1a. CCCX/2014 (10a.), página 589:

"PROPORCIONALIDAD DE LAS PENAS. SU ESTUDIO DEBE LLEVARSE A CABO ATENDIENDO A LOS NIVELES ORDINALES Y NO A LOS CARDINALES O ABSOLUTOS DE SANCIÓN. *Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación advierte la complejidad de establecer un sistema de proporcionalidad de las penas que obedezca a una lógica estricta de proporcionalidad en términos de niveles cardinales o absolutos de sanción, propia de la corriente retribucionista, es decir, un sistema en el que se distribuye la pena de acuerdo con principios de justicia derivados de las intuiciones compartidas por la comunidad. Así, de acuerdo con este modelo, la sociedad y el legislador deben asegurarse de que el delincuente reciba la pena que lo sitúe en el puesto cardinal que le corresponde en atención a su culpabilidad exacta, de conformidad con las definiciones soberanas. Sin embargo, esta concepción es criticable porque puede derivar en resultados que, si bien reflejan las intuiciones de justicia de la comunidad, pueden ser injustos medidos con el baremo de una verdad trascendente en términos de justicia, debido al elevado nivel de subjetividad que implica. Por el contrario, resulta más adecuado hacer un juicio de proporcionalidad de las penas en términos de una lógica de niveles ordinales, es decir, realizar el análisis a partir de un orden general establecido en el sistema de acuerdo a la escala prevista por el legislador en grandes renglones, para que, de forma aproximada, pueda determinarse qué pena es la adecuada. De este modo, es más fácil identificar si el principio de proporcionalidad se ha violado cuando un delito de determinada entidad, ubicado en sentido ordinal dentro de un subsistema de penas, se sale de ese orden y se le asigna una pena superior; además, este modelo ofrece ventajas, como que las personas condenadas por delitos similares deben recibir sanciones de gravedad comparable y*

por delitos de distinta gravedad penas cuya onerosidad esté correspondientemente graduada.

Amparo directo en revisión 85/2014. 4 de junio de 2014. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Roberto Lara Chagoyán."

Por otra parte, el artículo 54 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos señala entre otros elementos para imponer sanciones administrativas, la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan y si bien es verdad que no especifica qué tipo de conducta pueda generar una responsabilidad grave, porque el referido precepto no establece parámetros que deban respetarse para considerar que se actualiza tal situación, también es verdad que no debemos atender únicamente a lo que la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos establece al respecto, sino que debemos analizar el marco legal integral que se refiere a las sanciones a que los servidores públicos que falten a sus obligaciones se hacen acreedores.

Con base en lo anterior, se concluye que la autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que imponga, para que ésta no resulte inequitativa. Asimismo, la autoridad no solo debe de cumplir con la mención de los señalados elementos, sino que además también debe de establecer con precisión las circunstancias especiales razones particulares o causas inmediatas que haya tenido en consideración para estimar que se actualizan los mismos, para demostrar que existe adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, lo cual tiene como propósito primordial confirmar que al conocer el destinatario del acto, el marco normativo en que el acto de molestia surge y las razones de hecho consideradas para emitirlo, puede ejercer una defensa adecuada ante el mismo y en consecuencia, se le otorgue certeza jurídica del actuar de la autoridad respectiva, lo que no acontece en el caso concreto.

Se afirma lo anterior, toda vez que al emitir la resolución administrativa de del veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho, en el procedimiento administrativo disciplinario D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX , a través de la cual se sanciona al actor con la suspensión en su empleo, cargo o comisión por el término de quince días en la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, la Contralora Interna en la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, al momento de individualizar la sanción y analizar los elementos del artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, concretamente el relativo a la **reincidencia**, establece que el actor cuenta con procedimientos administrativos sancionados por esa Contraloría Interna a foja cuarenta y cuatro de autos del expediente en que se actúa.

Lo resuelto por la autoridad emisora de la resolución impugnada se estima incorrecto y violatorio de los derechos fundamentales protegidos por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en perjuicio del aquí demandante, cuenta habida que para sustentar el criterio de que la parte actora es reincidente, solo se mencionan los números de procedimiento, pero sin establecer si las resoluciones respectivas se encuentran firmes y fueron debidamente ejecutadas o si, por el contrario, existió algún medio de defensa que haya resultado en la nulidad de las mismas o se encuentra *sub iúdice;* si la responsabilidad que le fue imputada en aquellos procedimientos fue igual o diferente de la que hoy se le atribuye y cómo es que tal circunstancia influye en la imposición de la sanción motivo de controversia.

En conclusión, es obvio que no existe una debida ponderación del elemento "reincidencia" establecido en el artículo 54 fracción VI de la Ley Federal de

Responsabilidades de los Servidores Públicos. Por tanto, la resolución administrativa del veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho, dictada por la Contralora Interna en la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, al resolver el procedimiento administrativo disciplinario D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX, no se encuentra debidamente fundada y motivada, siendo aplicable por analogía, la tesis de la Décima Época, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 2, Enero de dos mil catorce, Tomo IV, Materia Administrativa, que a continuación se transcribe:

> ***"RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA REINCIDENCIA QUE PREVÉ LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 14 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, DEBE ENTENDERSE RESPECTO DEL INCUMPLIMIENTO DE UNA OBLIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE NATURALEZA SIMILAR.*** *Conforme a los citados numeral y fracción, para efectos de la individualización de la sanción, uno de los elementos que habrán de tomarse en consideración es la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; ese ordenamiento no da mayores datos respecto a lo que habrá de entenderse por ésta, y si se interpretara literalmente dicha fracción, llevaría a estimar que se refiere a cualquier antecedente administrativo de sanción. Empero, para efectos de la individualización, en cuanto a las circunstancias peculiares del infractor, sólo deben atenderse las que tengan relación con el hecho cometido, de conformidad, por analogía, con la jurisprudencia 1a./J. 110/2011 (9a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro V, Tomo 1, febrero de 2012, página 643, de rubro: "CULPABILIDAD. PARA DETERMINAR SU GRADO NO DEBEN TOMARSE EN CUENTA LOS ANTECEDENTES PENALES DEL PROCESADO.", la cual dispone que el grado de culpabilidad tiene que determinarse exclusivamente con base en los aspectos objetivos que concurrieron en el hecho delictuoso. Por esas razones, a la luz del principio de interpretación conforme a la Constitución, la reincidencia a que se refiere la fracción normativa citada debe entenderse respecto del incumplimiento de una obligación administrativa de naturaleza similar, lo cual, además, es acorde con el principio de proporcionalidad en la aplicación de las penas, previsto en el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*
>
> *DÉCIMO OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.*
>
> *Amparo directo 252/2013. José Alejandro Chew Lemus y otro. 13 de junio de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Angelina Hernández Hernández. Secretario: Christian Omar González Segovia."*

Asimismo, resulta pertinente precisar el contenido de la jurisprudencia número 1a./J. 110/2011 (9a.), correspondiente a la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro V, Febrero de dos mil doce, Tomo 1, página 643, que establece:

> ***"CULPABILIDAD. PARA DETERMINAR SU GRADO NO DEBEN TOMARSE EN CUENTA LOS ANTECEDENTES PENALES DELPROCESADO.*** *A través de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 1994, al artículo 52 del entonces Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, para efectos de la individualización de la pena, se abandonó el criterio de peligrosidad adoptándose el de determinación del grado de culpabilidad, acorde con el cual la pena debe imponerse por lo que el delincuente ha hecho y no por lo que es o por lo que se crea que va a hacer, pues se trata de un derecho penal de hecho y no de autor. Por otra parte,*

el artículo 51 del Código Penal Federal (vigente) establece la regla general para la aplicación de sanciones, al prever que los juzgadores deben tener en cuenta las circunstancias exteriores de ejecución y las peculiares del procesado; en tanto que el numeral 52 del mismo ordenamiento prevé la regla específica para la individualización de sanciones, señalando los elementos que los juzgadores deben considerar para realizarla, esto es, la gravedad del ilícito y el grado de culpabilidad, así como los factores que deben tener en cuenta a fin de individualizar las penas y medidas de seguridad con base en dichos elementos. Ahora bien, las circunstancias exteriores de ejecución, referidas en la regla general de aplicación de sanciones corresponde, en la regla específica de individualización de penas y medidas de seguridad, a los factores por los que se precisa la gravedad del ilícito, los cuales se contienen en las fracciones I a IV de dicho artículo 52, y las circunstancias peculiares del delincuente, también señaladas en la mencionada regla general, en la individualización de penas y medidas de seguridad, se observan al verificarse los factores contenidos en sus fracciones V a VII, y así fijar el grado de culpabilidad del agente. Así, son circunstancias peculiares del procesado, su edad, educación, ilustración, costumbres, condiciones sociales y económicas (fracción V); y si bien es cierto que los motivos que lo impulsaron a delinquir (fracción V), su comportamiento posterior al hecho ilícito (fracción VI) y las demás condiciones en que se encontraba en el momento de cometer el delito (fracción VII), pueden ser circunstancias peculiares reveladoras de su personalidad -que pudieran conducir a establecer que la individualización de las penas y medidas de seguridad atiende a un derecho penal de autor-, también lo es que tal revelación de la personalidad únicamente puede considerarse en relación con el hecho cometido, ya que la individualización de las penas y medidas de seguridad, con base en el grado de culpabilidad, implica la relación del autor del hecho ilícito con éste, lo cual conduce a establecer dicho grado de culpabilidad con base en aspectos objetivos que concurrieron al hecho delictuoso, sin que deban considerarse circunstancias ajenas a ello. Por tanto, los antecedentes penales no pueden incluirse entre los factores que los juzgadores deben atender para determinar el grado de culpabilidad, pues no tienen la naturaleza de circunstancias peculiares del delincuente, ya que no corresponden a una característica propia de él, además de que entre esos factores no se hace alusión a conductas anteriores al hecho delictivo."

En virtud de que, con las manifestaciones analizadas y resueltas se declaró la nulidad de la resolución a debate y con ello se satisfizo la pretensión deducida, resulta innecesario el análisis de los hechos narrados y conceptos de nulidad planteados, porque en nada variaría el contenido de esta resolución. Es aplicable la jurisprudencia número trece, sustentada por la Sala Superior de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el dos de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, misma que a la letra dice:

"Época: Tercera
Instancia: Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.
Tesis: S.S./J. 13
CAUSALES DE NULIDAD. SI RESULTA FUNDADO UNO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD NO ES NECESARIO EL ANÁLISIS DE TODOS LOS DEMÁS.- *En los casos en que el actor haga valer varias causales de nulidad en la demanda, y al estudiarlas, la Sala del conocimiento considere que una es fundada y suficiente para declarar la nulidad de la resolución o acto impugnado, y para satisfacer la pretensión del demandante, no está obligada a analizar en el juicio las demás causales."*

Asimismo, con base a la conclusión alcanzada, sirve de apoyo la Tesis Jurisprudencial de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 175-108, Cuarta Parte, Página 72, que a la letra dice:

> *"**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ESTUDIO INNECESARIO DE LOS.**- Si al examinar los conceptos de violación invocados en la demanda de amparo, resulta fundado uno de éstos, y el mismo es suficiente para otorgar al peticionario de garantías la protección y el amparo de la Justicia Federal, resulta innecesario el estudio de los demás motivos de queja."*

En atención a lo antes asentado, con fundamento en el artículo 102 fracción III de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta juzgadora estima procedente declarar la nulidad de la **resolución del veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho**, dictada por la Contralora Interna en la en la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, en los autos del Procedimiento Administrativo Disciplinario Número D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX **ara el efecto** de que se dicte una nueva en donde se individualice la pena respecto de la hoy parte actora, debiendo tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos conforme al caso en concreto, tomando en cuenta las manifestaciones realizadas en el último considerando de esta sentencia.

A fin de que esté en posibilidad de dar cumplimiento a la presente sentencia, se le concede a las demandadas un término de **QUINCE DÍAS HÁBILES,** que empezará a correr a partir de que quede firme el presente fallo; plazo que se funda en la fracción IV del artículo 98 de la multicitada Ley."

IV. Por razón de orden de estudio y congruencia, este Pleno Jurisdiccional entra al análisis del **ÚNICO** agravio planteado por la Directora General de Recursos Humanos de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, en el **RAJ.72208/2021,** en el que medularmente sostiene, *que del contenido del Considerando III de la sentencia de dos de agosto de dos mil veintiuno, esta Sala Superior puede advertir que se emitió contrario a derecho, toda vez que la Sala Ordinaria, fue omisa en considerar las causales de improcedencia y sobreseimiento hechas valer por esta autoridad, en relación a que no tuvo intervención en la emisión ni ejecución de la resolución de veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho, dictada en el* D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX *, actos que se llevaron a cabo por la entonces Contraloría Interna en la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, hoy Órgano Interno de Control en la Fiscalía General de Justicia de esta Ciudad.*

En este sentido, esta Sala Superior podrá percatarse de lo erróneo de lo determinado en la sentencia de dos de agosto de dos mil veintiuno, toda vez que no existe constancia de que esta Dirección General de Recursos Humanos, haya intervenido en la emisión ni ejecución de la resolución dictada en el expediente D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX *, por lo que es evidente que la Cuarta Sala Ordinaria fue omisa en considerar que la carga de la prueba no es exclusiva de esta autoridad, dado que el artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de*

aplicación supletoria a la Ley que rige a ese Tribunal, señala que las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones.

A juicio de esta Sala Superior, el agravio que se estudia es **infundado**, lo anterior, toda vez que, contrario a lo que arguye el recurrente, la A quo sí llevó a cabo el estudio correspondiente a la casual de improcedencia planteada por la enjuiciada, señalando que la misma resultaba infundada, lo que esta Ad quem considera ajustado a derecho, pues si bien, la Directora General de Recursos Humanos de la ahora Fiscalía General de Justicia, no intervino en forma directa en la emisión de la resolución impugnada, dado que la misma únicamente puede ser atribuida al Contralor Interno en la ahora Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, lo cierto es que en el presente juicio debe tenérsele como autoridad demandada, por ser no ordenadora **sino ejecutora** de la sanción administrativa impuesta en la resolución combatida, debiendo tenerse en consideración que en el caso de la Directora General de Recursos Humanos de la ahora Fiscalía General de Justicia, entre sus atribuciones se encuentra la de registrar y controlar la aplicación de las sanciones a que se haga acreedor el personal de la Fiscalía, en los términos de la normatividad aplicable; de tal forma, que en la hipótesis concreta no resulta procedente el sobreseimiento que solicita la autoridad demandada.

Siguiendo esta lógica, el artículo 37, fracción II, inciso c) de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México dispone:

> **"Artículo 37.** Son partes en el procedimiento:
>
> (...)
>
> II.- El demandado, pudiendo tener este carácter:
>
> (...)
>
> c) Las autoridades administrativas de la Ciudad de México, **tanto ordenadoras como ejecutoras** de las resoluciones o actos que se impugnen;
>
> (...)"
>
> *(Énfasis añadido)*

Así las cosas, para efectos de los juicios de nulidad seguidos ante este Tribunal, tanto las autoridades ordenadoras, como las ejecutoras deben ser emplazadas con el carácter de demandadas en la secuela procesal, dado que, **en el ámbito de sus respectivas competencias,** estarán obligadas a dar cumplimiento al fallo que se dicta, si acaso se llegase a declarar la nulidad de los actos combatidos, como sucedió en el presente juicio, siendo que en el caso específico de la

Directora General de Recursos Humanos de la ahora Fiscalía General de Justicia, le correspondía la aplicación de la sanción respectiva, de ahí que se reitere que lo procedente es tener como autoridad demandada a dicha autoridad.

En relación con ello, de la lectura del artículo 84, fracción XIX del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal establece:

> **"Artículo 84.-** Al frente de la Dirección General de Recursos Humanos habrá un Director General, quien ejercerá por sí o a través de los servidores públicos que le estén adscritos, las atribuciones siguientes:
>
> (...)
>
> **XIX.** Registrar y controlar la aplicación de las sanciones a que se haga acreedor el personal de la Procuraduría, en los términos de la normatividad aplicable;
>
> (...)"

Aunado a lo anterior, del resolutivo **SEXTO** de la resolución administrativa combatida, se aprecia la siguiente manifestación de la entonces Contralora Interna en la Procuraduría General de Justicia de esta Ciudad:

> **SEXTO.-** Notifíquese por oficio el contenido de la presente Resolución con firma autógrafa al Director General de Recursos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, para que remita las Constancias de su cumplimiento, una vez que el superior jerárquico del servidor público sancionado, haya aplicado las sanciones correspondientes.----------

(Ver foja cuarenta y cinco del expediente principal.)

De tal forma, resulta claro el carácter de autoridad ejecutora, que la Directora General de Recursos Humanos de la Procuraduría General de Justicia, hoy Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, posee en la presente controversia, de modo tal que se insiste en que no resulta procedente el sobreseimiento solicitado por dicha demandada.

No pasa inadvertido para este Pleno Jurisdiccional, la manifestación de la autoridad recurrente en el sentido de que al día de la fecha **no existe acto de autoridad alguno** a través del cual se haya materializado la ejecución atribuida a dicha Directora, sin embargo, dadas las obligaciones establecidas tanto en el Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, como en la propia resolución combatida, es **inminente** la emisión de cualquier acto tendente a llevar a cabo la ejecución aludida, siendo suficiente para considerar que debe llamársele a juicio, por ser una consecuencia forzosa e ineludible de hechos probados respecto del cual es procedente el juicio de nulidad. Estimar lo contrario implicaría que, aunque el gobernado tuviera pleno conocimiento de la

realización próxima de un acto lesivo, para intentar el juicio de nulidad estaría obligado a esperar la realización de dicho acto, con todas las consecuencias perjudiciales que ello acarrea, so pena de que se sobreseyera en el juicio promovido con anticipación a dicho evento, lo que es contrario a la naturaleza del juicio contencioso administrativo.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la tesis X.3o.16 P, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, correspondiente a la Novena Época y consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX de marzo de 1999, la cual es del contenido literal siguiente:

> **"ACTOS RECLAMADOS INMINENTES. LO SON AQUELLOS DE CUYA REALIZACIÓN SE TIENE PLENA CERTEZA POR SER UNA CONSECUENCIA FORZOSA E INELUDIBLE DE HECHOS PROBADOS.** La resolución dictada por la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado, que revoca el auto que negó la orden de aprehensión y detención en contra del quejoso por el delito de incumplimiento de las obligaciones de asistencia familiar cometido en agravio de su cónyuge y menores hijos, por estimar que en la especie se acreditan los elementos del tipo penal, así como la presunta responsabilidad del inconforme, produce en el quejoso un agravio actual, pues si bien la resolución reclamada, por sí sola, no afecta la libertad del quejoso, también es cierto que por referirse a una situación que está pronta a suceder, como lo es la orden de aprehensión, seguramente se lo causará; esto es así, a virtud de que si la autoridad ordenadora consideró que en el caso con los elementos de prueba se acreditan tanto los elementos del tipo del delito de incumplimiento de las obligaciones de asistencia familiar, cuanto la probable responsabilidad del quejoso, es evidente que dicha resolución obliga al Juez responsable a emitir la orden de aprehensión en contra del impetrante por el referido ilícito, porque ese tipo de mandamiento judicial ya no depende del análisis y valoración de las pruebas de autos por parte del Juez, quien ha de dictarla, pues no obstante de que la Sala Penal dejó plenitud de jurisdicción al Juez natural, enseguida precisó que debía dictar otra de acuerdo a los lineamientos de la resolución de segunda instancia; por tanto, se trata de un acto de realización inminente, por ser una consecuencia forzosa e ineludible de hechos probados respecto del cual es procedente el juicio de amparo biinstancial. Estimar lo contrario implicaría que aunque el gobernado tuviera pleno conocimiento de la realización próxima de un acto lesivo, para intentar el amparo estaría obligado a esperar la realización de dicho acto, con todas las consecuencias perjudiciales que ello acarrea, so pena de que se sobreseyera en el juicio promovido con anticipación a dicho evento, lo que es contrario a la naturaleza del juicio de amparo."

De igual modo resulta aplicable por analogía la siguiente tesis aislada, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, correspondiente la Octava Época y consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo I, Segunda Parte-1, enero-junio de 1988, página 56 y que *ad litteram* prevé:

> **"ACTOS RECLAMADOS. NATURALEZA JURIDICA DE LOS ACTOS INMINENTES, EN SU POSICION FRENTE A LOS ACTOS YA EXISTENTES Y A LOS FUTUROS.** Conviene analizar la naturaleza de los actos inminentes, en su posición frente a los actos ya existentes y a los futuros, tomando como punto de partida que la procedencia del juicio de garantías exige una materia sobre la cual pueda surtir efectos el fallo constitucional, pues sólo en presencia de un acto que sirva de

materia al juicio, el quejoso puede sufrir un agravio actual, directo y presente; mismo que se traduce en el perjuicio a que se refiere el artículo cuarto de la Ley de la Materia. Sin embargo, de aplicarse rigurosamente este principio, según el cual la acción de amparo sólo es procedente en contra de un acto ya existente, ocurriría que el gobernado, aunque tuviera pleno conocimiento de la realización próxima de una acto lesivo, para intentar el amparo estaría obligado a esperar pacientemente la realización de dicho acto, con todas las consecuencias perjudiciales insitas al mismo, so pena de ver sobreseído el juicio promovido con anticipación a dicho evento. Tales reflexiones, entre otras, condujeron a la Suprema Corte de Justicia de la Nación a matizar esta regla general, admitiendo la procedencia del juicio de amparo en contra de actos no existentes aún, pero de cuya realización se tiene plena certeza por así demostrarlo actos previos, o por ser una consecuencia forzosa e ineludible de hechos probados."

En consecuencia, se reitera, el agravio planteado por la autoridad recurrente, resulta infundado e insuficiente para revocar el fallo apelado.

V. Finalmente, esta Sala de segunda instancia entra al análisis del ÚNICO agravio expuesto por el Titular de la Unidad de Asuntos Internos de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, en el recurso de apelación **RAJ. 72206/2021**, en el que sustancialmente expone, *que la A quo pasó por alto las causales de improcedencia y sobreseimiento planteadas por su parte, toda vez que debió sobreseer el juicio de conformidad con lo previsto en los artículos 37 fracción II incisos a) y c), 92 fracción XIII y 93 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, dado que la Visitaduría Ministerial señalada como demandada, de ninguna manera intervino como autoridad ordenadora o ejecutora en la resolución controvertida, puesto que la misma fue emitida por la Contraloría Interna en la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.*

Asimismo sostiene la recurrente, *que la Sala de origen tomó en consideración para su emplazamiento, la Carpeta de investigación* D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX *siendo que el mismo únicamente sirvió como elemento vinculatorio entre la comisión de posibles actos irregulares y la investigación realizada por el ahora Órgano Interno de Control, para determinar sobre la probable responsabilidad administrativa del hoy accionante.*

A consideración de esta Sala revisora, el ÚNICO agravio planteado por el Titular de la Unidad de Asuntos Internos de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, es **fundado y suficiente,** únicamente para **modificar** el fallo que se analiza, toda vez que, tal como lo refiere la enjuiciada, hoy apelante, del análisis practicado al mismo, se advierte que la A quo, al llevar a cabo el estudio la causal de improcedencia expuesta por el Visitador Ministerial de la entonces Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, señaló lo siguiente:

"**III.**- Manifiesta la Directora General de Recursos Humanos y el Visitador Ministerial ambos de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, autoridades demandadas en el presente juicio, que procede el sobreseimiento en el presente juicio por lo que hace a estas autoridades, toda vez que no tuvieron intervención alguna en la emisión de la resolución del veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho, pues dicho acto impugnado fue emitido por la Contralora Interna en la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México.

No se actualiza la causal de improcedencia en comento, en virtud de que, si bien, se desprende de la documental consistente en la resolución del veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho, que obra en autos del expediente en que se actúa a fojas treinta a cuarenta y cinco vuelta de autos, -específicamente en esta última foja- que se encuentra suscrita por la Contralora Interna en la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, lo cierto es que dentro del resolutivo SEXTO se ordena notificar la resolución a la Dirección General de Recursos Humanos de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México para los efectos legales que a su competencia correspondan, de conformidad con el artículo 64 fracción II de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, desprendiéndose su intervención en la ejecución de la Resolución impugnada como autoridades ejecutoras y del dentro del Resultando I se advierte que la Visitadora Ministerial es quien remite el acta procedente que sirve de base para dar inicio al procedimiento administrativo disciplinario; desprendiéndose su intervención y por lo tanto no es procedente decretar el sobreseimiento en los términos invocados.

Siguiendo esta lógica, el artículo 37, fracción II, inciso c) de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, que dispone:

> "**.**- Serán partes en el procedimiento:
> (...)
>
> II.- El demandado, pudiendo tener este carácter:
> (...)
>
> c) Las autoridades administrativas de la Ciudad de México, tanto ordenadoras como ejecutoras de las resoluciones o actos que se impugnen;
> (...)"

Así las cosas, para efectos de los juicios de nulidad seguidos ante este Tribunal, tanto las autoridades ordenadoras, como las ejecutoras deben ser emplazadas con el carácter de demandadas en la secuela procesal, dado que ambas, **en el ámbito de sus respectivas competencias,** estarán obligadas a dar cumplimiento al fallo que se dicta, si acaso se llegase a declarar la nulidad de los actos combatidos.

(...)"

De la transcripción plasmada previamente, se advierte que la A quo señaló que no se actualizaba la causal de improcedencia planteada por la Visitaduría Ministerial señalada como demandada, bajo la consideración de que dicha autoridad, *es quien remite el acta procedente que sirve de base para dar inicio al procedimiento administrativo disciplinario;* determinación que a juicio de este Pleno Jurisdiccional resulta infundada, toda vez que, contrario a lo resuelto por la Sala de origen, el acto impugnado en la presente controversia, lo constituye la resolución administrativa de fecha veintiocho de septiembre de dos mil

dieciocho, emitida dentro del expediente D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX misma que fue emitida por la entonces Contralora Interna en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, sin que de dicho acto de autoridad se desprenda que el Visitador Ministerial adscrito a la entonces Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, hoy Fiscalía General de la Ciudad de México, señalado como autoridad demandada, hubiese actuado como autoridad ordenadora o ejecutora de dicho acto de autoridad, puesto que lo actuado dentro del Acta Procedente derivada de la queja número D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX únicamente fue tomado en consideración por el Órgano Interno de Control para la investigación de la conducta atribuida al enjuiciante en el acto a debate, por lo que no se actualizan en el caso en concreto, ninguna de las hipótesis normativas previstas en el artículo 37 fracción II, incisos a) y c) de la Ley que rige a este Tribunal.

Siendo aplicable al criterio anterior la tesis de jurisprudencia S.S./J. 5, sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, correspondiente a la Tercera Época, aprobada en Sesión Plenaria del siete de octubre de mil novecientos noventa y ocho, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintiséis de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, que es del tenor literal siguiente:

> **"SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO; RESPECTO DEL JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL Y OTRAS AUTORIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA, PROCEDE EL.** Por disposición del artículo 33, fracción II, inciso a) de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, tendrán el carácter de autoridades demandadas el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Secretarios del Ramo, los Directores Generales y las autoridades administrativas que intervengan directamente en la resolución o acto administrativo impugnados. En consecuencia, es procedente el sobreseimiento del juicio respecto de dichas autoridades, si en la resolución o acto impugnados no hay constancia expresa de su intervención."

Asimismo sostiene el criterio anterior, la tesis de jurisprudencia VI.1o.A. J/38, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXV, en el mes de marzo de dos mil siete, página 1449 que textualmente señala:

> **"AUTORIDAD ORDENADORA Y EJECUTORA. EL CARÁCTER QUE LES CORRESPONDE NO DEPENDE DEL SEÑALAMIENTO DE LA PARTE QUEJOSA, SINO DE LAS CONSTANCIAS DE AUTOS.** El carácter de ordenadora o ejecutora que la parte quejosa les atribuya a las autoridades que señale como responsables, no puede prevalecer sobre las constancias de autos, es decir, si por regla general cuando la ordenadora niega el acto reclamado también se sobresee respecto de la ejecutora porque ésta no puede ejecutar una orden inexistente, en el caso de que la ordenadora niegue su intervención pero exista el acto reclamado, y éste sea atribuible a la erróneamente señalada sólo como autoridad ejecutora, es inconcuso que en tal hipótesis, esa autoridad reúne el doble carácter de ordenadora

y ejecutora, si queda acreditado en autos que es la única autoridad que intervino en la emisión y ejecución del referido acto."

En las relatadas circunstancias, al haber resultado **fundado** el agravio planteado por el Titular de la Unidad de Asuntos Internos de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, en el recurso de apelación RAJ. 72206/2021, se **MODIFICA** la sentencia emitida el dos de agosto de dos mil veintiuno por la Cuarta Sala Ordinaria en el juicio TJ/IV-119311/2018, **únicamente** en la parte en que se estudia la causal de improcedencia planteada por la Visitaduría Ministerial, **(quedando intocado el razonamiento vertido por lo que hace a la Directora General de Recursos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, ahora Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México)** en la que la A quo estableció lo siguiente:

"**III.**- Manifiesta la Directora General de Recursos Humanos y el Visitador Ministerial ambos de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, autoridades demandadas en el presente juicio, que procede el sobreseimiento en el presente juicio por lo que hace a estas autoridades, toda vez que no tuvieron intervención alguna en la emisión de la resolución del veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho, pues dicho acto impugnado fue emitido por la Contralora Interna en la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México.

No se actualiza la causal de improcedencia en comento, en virtud de que, si bien, se desprende de la documental consistente en la resolución del veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho, que obra en autos del expediente en que se actúa a fojas treinta a cuarenta y cinco vuelta de autos, -específicamente en esta última foja- que se encuentra suscrita por la Contralora Interna en la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, lo cierto es que dentro del resolutivo SEXTO se ordena notificar la resolución a la Dirección General de Recursos Humanos de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México para los efectos legales que a su competencia correspondan, de conformidad con el artículo 64 fracción II de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, desprendiéndose su intervención en la ejecución de la Resolución impugnada como autoridades ejecutoras y del dentro del Resultando I se advierte que la Visitadora Ministerial es quien remite el acta procedente que sirve de base para dar inicio al procedimiento administrativo disciplinario; desprendiéndose su intervención y por lo tanto no es procedente decretar el sobreseimiento en los términos invocados.

Siguiendo esta lógica, el artículo 37, fracción II, inciso c) de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, que dispone:

> "**.**- Serán partes en el procedimiento:
> (...)
>
> II.- El demandado, pudiendo tener este carácter:
> (...)
>
> c) Las autoridades administrativas de la Ciudad de México, tanto ordenadoras como ejecutoras de las resoluciones o actos que se impugnen;
> (...)"

Así las cosas, para efectos de los juicios de nulidad seguidos ante este Tribunal, tanto las autoridades ordenadoras, como las ejecutoras deben ser emplazadas

con el carácter de demandadas en la secuela procesal, dado que ambas, **en el ámbito de sus respectivas competencias,** estarán obligadas a dar cumplimiento al fallo que se dicta, si acaso se llegase a declarar la nulidad de los actos combatidos.

(...)"

Así como el resolutivo segundo del referido fallo sujeto a revisión que a la letra dice:

> **"SEGUNDO.-** No se sobresee el presente juicio, atento a los razonamientos contenidos en el Considerando **III** de la presente resolución."

Para quedar como sigue:

Como única causal de improcedencia planteada por el Visitador Ministerial de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, sustancialmente expone, *que el presente juicio debe sobreseerse en términos de lo dispuesto en los artículos 37 fracción II incisos a) y c), 93 fracción II en relación con el numeral 92, fracción XIII de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, toda vez que no existe constancia de que dicha autoridad haya intervenido en la substanciación del procedimiento, y/o en la emisión de la resolución de veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho, dictada por la Contraloría Interna en la hoy Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México en el expediente* D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX *base de la acción, mucho menos en su ejecución.*

La causal de improcedencia que se estudia es **fundada** y suficiente, para **sobreseer** el juicio, **únicamente** por lo que hace al **Visitador Ministerial adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal**, toda vez que, tal como lo sostiene en su oficio de contestación de demanda, el acto impugnado en la presente controversia, lo constituye la resolución administrativa de fecha veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho, emitida dentro del expediente D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX suscrita por la entonces Contralora Interna en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, sin que de dicho acto de autoridad se desprenda que el Visitador Ministerial adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, señalado como autoridad demandada, hubiese actuado como autoridad ordenadora o ejecutora del referido acto de autoridad, puesto que lo actuado dentro del Acta Procedente derivada de la queja número D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX únicamente fue tomado en consideración por el Órgano Interno de Control para la investigación de la conducta atribuida al enjuiciante en el acto a debate, por lo que no se actualizan en el caso en concreto, ninguna de las hipótesis normativas previstas en el

artículo 37 fracción II, incisos a) y c) de la Ley que rige a este Tribunal, que a la letra dispone:

> **'Artículo 37.** Son partes en el procedimiento:
>
> (...)
>
> **II.-** El demandado, pudiendo tener este carácter:
>
> (...)
>
> **a)** El Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, los Secretarios del ramo, los Directores Generales, así como las autoridades administrativas de la Ciudad de México que emitan el acto administrativo impugnado;
>
> (...)
>
> **c)** Las autoridades administrativas de la Ciudad de México, tanto ordenadoras como ejecutoras de las resoluciones o actos que se impugnen;
>
> (...)'

Siendo aplicable al criterio anterior la tesis de jurisprudencia S.S./J. 5, sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, correspondiente a la Tercera Época, aprobada en Sesión Plenaria del siete de octubre de mil novecientos noventa y ocho, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintiséis de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, que es del tenor literal siguiente:

> **'SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO, RESPECTO DEL JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL Y OTRAS AUTORIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA, PROCEDE EL.** Por disposición del artículo 33, fracción II, inciso a) de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, tendrán el carácter de autoridades demandadas el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Secretarios del Ramo, los Directores Generales y las autoridades administrativas que intervengan directamente en la resolución o acto administrativo impugnados. En consecuencia, es procedente el sobreseimiento del juicio respecto de dichas autoridades, si en la resolución o acto impugnados no hay constancia expresa de su intervención.'

Asimismo sostiene el criterio anterior, la tesis de jurisprudencia VI.1o.A. J/38, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXV, en el mes de marzo de dos mil siete, página 1449 que textualmente señala:

> **'AUTORIDAD ORDENADORA Y EJECUTORA. EL CARÁCTER QUE LES CORRESPONDE NO DEPENDE DEL SEÑALAMIENTO DE LA PARTE QUEJOSA, SINO DE LAS CONSTANCIAS DE AUTOS.** El carácter de ordenadora o ejecutora que la parte quejosa les atribuya a las autoridades que señale como responsables, no puede prevalecer sobre las constancias de autos, es decir, si por regla general cuando la ordenadora niega el acto reclamado también se sobresee respecto de la ejecutora porque ésta no puede ejecutar una orden inexistente, en el caso de que la ordenadora

> niegue su intervención pero exista el acto reclamado, y éste sea atribuible a la erróneamente señalada sólo como autoridad ejecutora, es inconcuso que en tal hipótesis, esa autoridad reúne el doble carácter de ordenadora y ejecutora, si queda acreditado en autos que es la única autoridad que intervino en la emisión y ejecución del referido acto.'

En las relatadas circunstancias, al haberse actualizado la causal de improcedencia planteada por el Visitador Ministerial adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, con fundamento en lo previsto en el artículo 92 fracción XIII y 93 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **se sobresee** el presente juicio, **únicamente** por lo que hace a dicha autoridad señalada como demandada en la presente controversia.

Así como el resolutivo primero del referido fallo sujeto a revisión, para quedar como sigue:

PRIMERO.- Se sobresee el presente juicio de nulidad, **únicamente** por lo que hace al Visitador Ministerial adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, por las razones expuestas en el Considerando **III** de este fallo.

En consecuencia, al haber resultado **INFUNDADO** el ÚNICO agravio planteado en el RAJ.72208/2021, y **FUNDADO** el único agravio esgrimido por el Titular de la Unidad de Asuntos Internos de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, en el recurso de apelación RAJ. 72206/2021, únicamente para **modificar** la sentencia recurrida de conformidad con lo dispuesto en el artículo 117 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Sala Superior **CONFIRMA** la sentencia pronunciada por la Cuarta Sala Ordinaria de este Tribunal, emitida el dos de agosto de dos mil veintiuno en el juicio TJ/IV-119311/2018.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los preceptos jurídicos 1°, 6 primer párrafo, 9 primer párrafo, 15 fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se

RESUELVE:

PRIMERO. Resultaron **INFUNDADO** el ÚNICO agravio planteado en el RAJ.72208/2021, y **FUNDADO** el único agravio esgrimido por el Titular de la

Unidad de Asuntos Internos de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, en el recurso de apelación RAJ. 72206/2021, únicamente para **MODIFICAR** sentencia recurrida de conformidad con lo establecido en los considerandos IV y V de esta sentencia.

SEGUNDO. Con la **modificación** realizada, se **sobresee el juicio**, únicamente por lo que hace al **Visitador Ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, hoy Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México** y, por lo demás, se **CONFIRMA** en sus propios términos la sentencia emitida el día dos de agosto de dos mil veintiuno en el juicio TJ/IV-119311/2018, de conformidad con los razonamientos expuestos a lo largo del considerando V del presente fallo.

TERCERO. Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se les hace saber a las partes que la parte actora podrá interponer juicio de amparo en términos de lo establecido en la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y asimismo se les comunica a las partes que, en caso de duda, en lo referente al contenido del presente fallo podrán acudir ante la Magistrada Ponente y a los Secretarios de Estudio y Cuenta.

CUARTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y con testimonio de la presente resolución, devuélvase a la Sala de Origen el expediente citado y archívese los recursos de apelación números **RAJ.72208/2021 y RAJ.72206/2021 (ACUMULADOS).**

ASÍ POR UNANIMIDAD DE NUEVE VOTOS, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MEXICO, EN SESION CELEBRADA EL DIA **TREINTA DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESUS ANLEN ALEMAN, **PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSE RAUL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIERREZ, MAESTRO JOSE ARTURO DE LA ROSA PEÑA, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMENEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, LICENCIADA REBECA GOMEZ MARTINEZ, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA Y LA DOCTORA XOCHITL ALMENDRA HERNANDEZ TORRES. ----------

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN LA C. MAGISTRADA LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTINEZ----------

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMAS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MEXICO, ASI COMO EL ARTICULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MEXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MEXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE. ----------

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.----------

PRESIDENTE

MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I".

MTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.